

Derecho de Paso Inocente de Naves Extranjeras por Mar Territorial

Los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del MT.

Se entiende por “paso”, el hecho de navegar por el MT. con el fin de:

Atravesar dicho mar sin penetrar en las Al. ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las Al.; o

Dirigirse hacia las Al. o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que:

Constituyan incidentes normales de la navegación; o

Sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave; o

Se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

El paso es inocente mientras no sea perjudicial para:

La paz,

El buen orden, o

La seguridad, del Estado ribereño.

Se considera que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el MT., alguna de las actividades que se indican a continuación:

Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;

Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;

Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;

El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;

El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la CONVEMAR;

Cualesquiera actividades de pesca;

La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

El Estado ribereño podrá, dictar leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el MT., sobre las siguientes materias:

La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;

La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;

La protección de cables y tuberías;

La conservación de los recursos vivos del mar;

La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;

La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;

La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;

La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.

El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario, habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su MT. utilicen:

Las vías marítimas, y

Los dispositivos de separación del tráfico, que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.

El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el MT. salvo de conformidad con la CONVEMAR.

El Estado ribereño se abstendrá de:

Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el D de Pl.; o

Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

El Estado de Chile al ratificar la CONVEMAR, expresó en cuanto a que:

En aquellos casos en que algún Estado establezca limitaciones al D de PI. para los buques de guerra extranjeros, la República de Chile se reserva el derecho de aplicar similares medidas restrictivas.

Inmunidad Buques de Guerra y Buques de Estado destinados a fines No Comerciales.

Buques de Guerra y Buques de Estado destinados a fines no comerciales gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón, independientemente del espacio marítimo en el que se encuentren.

Excepto lo anterior, la piratería perpetrada por un buque de guerra o por un buque de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque se asimilarán a los actos cometidos por un buque privado.

No obstante, en su paso por el MT. de un Estado, deben respetar las normas de dicho Estado que regulan su paso inocente.

Naves Extranjeras

a) Territorialidad

Las naves extranjeras que navegan en aguas territoriales se encuentran sometidas a la jurisdicción penal chilena.

b) Excepción a la Territorialidad aplicable a buques de guerra y buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Gozan de inmunidad. La entrada y registro de tales espacios se encuentra sujeta al procedimiento indicado en el Art. 210 del CPP.

c) Excepción a la Territorialidad aplicable a buques mercantes y buques de Estado destinados a fines comerciales.

Delito cometido a bordo de un buque extranjero durante su paso por el MT.

No debería ejercerse jurisdicción penal para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso.

Delito cometido a bordo de un buque extranjero antes de su entrada en el MT.

El Estado ribereño no podrá tomar medida alguna para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

d) Contra excepción aplicable a buques mercantes y buques de estado destinados a fines comerciales.

Delito cometido a bordo de un buque extranjero durante su paso por el MT:

Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;

Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;

Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o

Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas;

Cuando el buque extranjero pase por el MT. procedente de AI.

e) Extraterritorialidad.

La regla general es que en la ZEE. y Alta Mar las naves están sometidas a la jurisdicción exclusiva del Estado de su pabellón. Las autoridades de otros estados, que no sean el Estado del pabellón no pueden ordenar el apresamiento ni detención de la nave, ni aún como una medida de investigación.

Esta regla general encuentra excepciones, algunas basadas en los derechos soberanos y jurisdicción que se reconoce a los Estados ribereños en los espacios marítimos situados mas allá de sus aguas territoriales;

otras, basadas en la actividad ilícita de connotación universal, que faculta la adopción de medidas respecto de naves extranjeras a pesar de que estas se encuentren fuera de sus aguas territoriales; las que se enuncian a continuación:

Cooperación para represión de:

Piratería. (Art. 100 CONVEMAR)

Tráfico Ilícito de Drogas. (Art. 108 CONVEMAR)

Trasmisiones no Autorizadas desde Alta Mar. (Art. 109 CONVEMAR)

La cooperación no fue establecida en la CONVEMAR en relación con la prohibición del transporte de esclavos. (Art. 99 CONVEMAR)

Derecho de Visita de naves sospechosas de estar involucradas en (Art. 110 N° 2 CONVEMAR):

Piratería

Trata de esclavos

Trasmisiones no autorizadas

Nave sin nacionalidad

En el caso de sospecha de piratería o trata de esclavos la visita puede ser llevada a efecto por cualquier Estado.